



CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **** **

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el seis de junio de dos mil dieciocho, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. *****
***** demandó de la autoridad al rubro citada la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. EL ACTO IMPUGNADO.- El -Recibo Fiscal- expedido por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, por el cual formula una liquidación de adeudo fiscal por la suma de \$942.00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto del IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (PREDIAL) correspondiente a la cuenta predial ***** y cuenta catastral ***** ubicado ***** DE ESTA CIUDAD.”

II. El catorce de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y

ordenó emplazar a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, requiriéndole la exhibición de la resolución impugnada y de su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del **trece de julio de dos mil dieciocho**, se recibió la contestación de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, admitiéndole las pruebas ofrecidas y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, se recibió ampliación a la demanda formulada por la parte actora.

V. Por auto del **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, se tuvo a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes contestando la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un crédito fiscal que afirma el actor le afecta en su esfera jurídica, atribuyendo su determinación a una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes.

SEGUNDO. **Precisión y existencia del acto impugnado.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley

del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, relativa a la cuenta predial *********, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *quinze de mayo de dos mil dieciocho*.

Prueba que obra de la foja 31 a 36 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo una DOCUMENTAL PUBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo; sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

Por lo que si en el caso el actor combate —además de la citada resolución definitiva—, diversos actos en los que dice se sustentan la determinación de impuesto anteriormente precisada, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer término, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES en el capítulo denominado “CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD”, argumentó se actualiza la causal prevista en el artículo 26, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, debiendo sobreseer el presente juicio.

Se desestima por ser infundada e insuficiente la causal de improcedencia invocada, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación de demanda haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse

a fundamentos, razones decisorias o argumentos ni el por qué de su petición.

De igual manera, aduce que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 27 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora no fue afectada en sus intereses al no haber señalado el actor conceptos de nulidad.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, toda vez que la actora realiza expresiones se reputan **conceptos de nulidad**, al interpretarse la demanda como un todo³, ya que las mismas, van encaminadas a combatir la resolución impugnada.

Es así porque la actora en el escrito inicial de demanda, manifiesta expresamente desconocer el acto y resolución definitiva que determina el impuesto a la propiedad raíz por los ejercicios fiscales 2017 y 2018, relativos a la cuenta predial impugnada, exhibiendo el estado de cuenta a la propiedad raíz, no como resolución impugnada, sino como muestra de que el impuesto a la propiedad raíz debió haberse determinado; por lo que en consecuencia, con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, esta Sala en el auto de radicación de demanda del *trece de julio de dos mil dieciocho*, requirió a la demandada para que exhibiera la resolución impugnada; requerimiento que fue cumplido por la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al

³ Al respecto, véase la siguiente **tesis de jurisprudencia U.3o.C/JJ. 40**, de la Novena Época, registro: 17180, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que al rubro señala: "**DEMANDA COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.**"

⁴ ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

exhibir la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, del quince de mayo de dos mil dieciocho, relativo a la cuenta predial *****, que coincide con la cuenta predial impugnada a nombre del actor, de lo que se concluye la existencia de la resolución administrativa impugnada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. De los argumentos expuestos por el demandante, se estudia en primer término el señalado como TERCERO del escrito inicial de demanda y el SEGUNDO de los de la ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.⁵

Así, en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora esencialmente aduce que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación al violar lo dispuesto por el artículo 124 Bis del Código fiscal del Estado de

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

Aguascalientes.

Al contestar la demanda la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, adjuntó la resolución impugnada consistente en la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, respecto a la cuenta predial *****, emitida por dicha autoridad el *quince de mayo de dos mil dieciocho*, a nombre de la parte actora.

En la ampliación de demanda, expresa la parte actora en el SEGUNDO concepto de nulidad que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que carece de la debida motivación, ya que la autoridad al emitir la resolución impugnada **no señala cómo es que llegó al resultado del avalúo sin tener la base del tributo**, por lo que al ser omisa, carece de validez jurídica su actuación, ya que el actor desconoce los motivos en que se sustenta la autoridad para determinar el valor del inmueble de su propiedad.

Agrega que, si bien señala la cantidad por concepto de valor catastral, no dice cómo obtuvo dicho valor, ya que de la lectura de la determinación impugnada, no se desprende cómo se obtuvo por parte de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, el valor catastral del inmueble.

Siendo FUNDADOS los conceptos de anulación, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, **no exhibió el avalúo que sirvió de base para el cálculo y determinación del impuesto impugnado.**

Se afirma lo anterior, porque en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de fecha *quince de mayo de dos mil dieciocho* relativa a la cuenta predial y ejercicios fiscales de estudio en el presente considerando, la autoridad fiscal, estableció valores catastrales para el inmueble objeto de la contribución, en cantidades de \$343,800.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL

OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

Asimismo, en la referida resolución impugnada, la autoridad fiscal municipal demandada, manifestó lo siguiente:

“VALOR CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO (SIC) APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO...”.

De lo transcrito se obtiene que la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes en su resolución determinante, **utilizó para la determinación de la base del impuesto, el valor catastral del bien inmueble**; ahora bien, en relación al fundamento transcrito, el artículo 21, se refiere a las atribuciones del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.

De lo que se obtiene que la autoridad fiscal municipal, **obtuvo el valor catastral, a partir de un supuesto avalúo practicado por el Instituto Catastral del Estado, sin que haya acompañado el mismo a su resolución determinante**, de lo que se infiere su **inexistencia**, corroborándose lo anterior, con la contestación a la demanda y ampliación de demanda formulada por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, quien manifiesta lo siguiente (ver contestación foja 50 de los autos):

“Asimismo el actor impugna actos relativos al Avalúo Catastral, y en virtud de que dicho avalúo únicamente puede ser emitido por el Instituto Catastral es que omitió hacer manifestaciones al respecto, toda vez que la autoridad que represento no es la facultada para emitirlo, pues únicamente se toma dicha información como base para la determinación del impuesto predial de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes...”

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

base— y su constancia de notificación.

Por lo que al ser omisa en adjuntar el avalúo sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales y cuenta predial impugnada violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”*

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad

de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial con el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo** las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

SEXTO. En mérito de lo analizado en los considerandos anteriores se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los ejercicios fiscales 2017 y 2018 relativa a la cuenta predial *********, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *quince de mayo de dos mil dieciocho*, a nombre de la parte actora.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 relativa a la cuenta predial



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

impugnada *****, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *quince de mayo de dos mil dieciocho*, a nombre de la parte actora.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de marzo de dos mil diecinueve. - Conste.

L'EFM/jlg

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **** *, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *once páginas*, a los *veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ.